República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-79807012-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 19 de Agosto de 2026

Referencia: SENTENCIA;: EX-2024-36636545-APN-APN-SGASAD#TFN; COMPAÑIA DE DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Juan M. Soria (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo para resolver el expediente **EX-2024-36636545-APN-SGASAD#TFN caratulado: "COMPAÑIA DE DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", y**

El Dr. Juan M. Soria dijo:

I.- Que mediante IF-2024-36636438-APN-DTD#JGM, se presenta la firma Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., e interpone recurso de apelación contra la Resolución RESOL-2024-795-E-AFIPDEPRLA#SDGTLA, recaída en la actuación administrativa SIGEA 12197-6764-2009, que rechazó *in limine* el recurso de impugnación interpuesto contra el cargo 98/19. Expresa que extendió la póliza de caución 1.559.001 a la firma importadora Protecsa S.A., con el objeto de garantizar los eventuales tributos aduaneros que pudieran resultar de la importación a consumo de las mercaderías introducidas mediante la destinación 04001IT14005431W. Plantea la nulidad de todo lo actuado, en razón de que, si bien el servicio aduanero instruyó sumario y corrió la vista prevista en el art.1101 del Código Aduanero ("CA"), por presunta comisión de la infracción penada en el art. 970 del CA, la notificación fue realizada en un domicilio desactualizado, es decir, fue practicada en Av. Paseo Colón 505, piso 1° CABA, mientras que el domicilio registrado ante la DGA, vigente al momento de los hechos, era Av. Belgrano 672 CABA. En razón de ello, el servicio aduanero decretó la rebeldía de la firma y practicó la notificación nuevamente al domicilio de Av. Paseo Colón. Agrega que toma conocimiento del sumario apelado en autos, en ocasión de tareas de procuración ante el Departamento de Procedimientos legales de la DGA, presentándose espontáneamente, contestando la vista conferida y constituyendo domicilio legal y especial para la sustanciación del sumario en la calle Perú 345, piso 4°, Of. "C", CABA. Afirma que, posteriormente, el 09/10/2015 el servicio aduanero dictó la Resolución definitiva DE PRLA n° 00611/15, que le fue notificada mediante SICNEA al CUIT de la firma, es decir, en vez de practicar la notificación en la calle Perú 345, piso 4°, Of. "C", CABA, o en su defecto, al letrado patrocinante presentado en el expediente, el servicio aduanero optó por un domicilio distinto al constituido en las actuaciones

administrativas, lo que ocasionó que se viera impedida de ejercer el derecho de recurrir conforme lo previsto en el art. 1132 del C.A., por desconocer la existencia del citado acto administrativo definitivo. Agrega que con fecha 09/09/2019, mediante SICNEA 19001NOTI122321N el servicio aduanero notificó a la firma la formulación del Cargo 98/2019, oportunidad en la que se tomó efectivo conocimiento del dictado de la Resolución DE PRLA 611/15. Expone que, en razón de ello, interpuso contra el mencionado cargo, el recurso de impugnación previsto en el art. 1053, inc. a), del CA, pero el servicio aduanero dictó la Resolución RESOL-2024-795-E-AFIPDEPRLA#SDGTLA, rechazando in limine dicho recurso, toda vez que el cargo tenía como origen la existencia de una resolución definitiva firme. Subsidiariamente, impugna la liquidación aduanera. Hace reserva del caso federal. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas relativas a la causa. Por último, solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que mediante IF-2024-73341664-APN-DTD#JGM, se presenta el representante fiscal y contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. Opone excepción de incompetencia en razón de que este Tribunal no resulta competente en la presente causa, en razón de que la RESOL-2024-795-E-AFIPDEPRLA#SDGTLA, no resulta ser un acto susceptible de ser recurrido en los términos del art. 1132 del C.A., por no ser condenatorio y/o definitivo respecto del fondo del asunto. Agrega que por la mencionada resolución se resolvió rechazar in limine la impugnación interpuesta por la actora por no resultar procedente la vía recursiva del art. 1053 del C.A. Asimismo, destaca que la actora se notificó de la Resolución DE PRLA 00611/15, el 25/01/2018, según constancia SICNEA de fs. 62 de las actuaciones administrativas contando con 15 (quince) días para interponer recurso de apelación ante este Tribunal, contados desde la notificación de la resolución dictada por el servicio aduanero, conforme el art. 1133 del C.A, lo que no hizo. En razón de que la actora interpuso recurso de apelación ante este Tribunal el 11/04/2025 según el Formulario F.4, el mismo resulta extemporáneo y la Resolución 611/2015 se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. Seguidamente, formula una negativa genérica de los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos por la actora en su escrito de demanda Subsidiariamente, contesta el traslado conferido. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que acompaña, hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución aduanera, con costas.

III.- Que por PV-2024-83974572-APN-VOCXVIII#TFN, se corre traslado a la actora de la excepción de incompetencia y cosa juzgada opuesta por le representante fiscal, el cual fue contestado por la actora mediante IF-2024-86799049-APN-DTD#JGM. Manifiesta que al momento de contestar la vista en fecha 05/10/2015, constituyó domicilio legal en la calle Perú 345, piso 4° Of.”C”, CABA y en relación a la notificación electrónica SICNEA, destaca que la misma no se encontraba implementada hasta ese momento. Asimismo, agrega que en su caso se tendría que haber considerado como “domicilio electrónico constituido “, la CUIT del apoderado y letrado de la firma. En razón de ello, agrega que la notificación efectuada mediante SICNEA 18001NOTI004323N (ver fs. 63 de las actuaciones administrativas), fue dirigida a la CUIT de la firma; notificación que afirma, carece de validez y resulta contraria a lo especialmente previsto en las normas que regulan los procedimientos aduaneros (conf. Art. 1001 y cc del CA). Por último, solicita se rechacen las excepciones opuestas por la representación fiscal, con costas.

IV.- Que a fs. 1 de las actuaciones administrativas SIGEA 12197-6764-2009 obra agregada el acta de denuncia por la supuesta infracción al artículo 970 del CA en relación a la DIT 04001IT14005431W. A fs. 7/8 obra agregada la Nota 7378/09 (SE PRTE) por la cual se giran las actuaciones a la División Verificación (Secc. C) y a fs. 9 obra agregado el informe de la mencionada División. A fs. 10/12, se agregan liquidaciones de tributos. A fs. 18 se glosa la liquidación de tributo y multa. A fs. 19 se dispone la instrucción de sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. y se corre vista de lo actuado en los términos de lo normado en el art. 1101 del CA, a la firma importadora “Protecsa S.A.” y se cita a la aseguradora Cía. de Seguros la Mercantil Andina por la presunta

comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA. A fs. 30 obra agregada una nueva determinación de tributos y multa y, a fs. 31 se rectifica la vista de fecha 13/10/2010, haciendo saber a la firma importadora y a la aseguradora los tributos adeudados. A fs. 39 (ref.42), obra agregada cédula de notificación a la firma Cía. de Seguros la Mercantil Andina, dirigida al domicilio Av. Paseo Colón 505, piso 1 –C, de Buenos Aires y a fs. 39 vta. (ref. 42. vta.), el oficial notificador indica en la leyenda de la cédula que, al no ser atendido por persona alguna, procedió a fijar una copia de la cédula y de las copias indicadas en el anverso, en fecha 09/09/2015. A fs. 40 (ref.43), obra la resolución por la que/*se declara la rebeldía* de la firma importadora y de la aseguradora Cía. de Seguros la Mercantil Andina S.A. en los términos del art. 1105 del Código/Aduanero. A fs. 43/51 (ref. 46/54), en fecha 05/10/2015, se presenta la firma aseguradora Cía. de Seguros la Mercantil Andina S.A. y contesta la vista conferida en los términos del art. 1101 del C.A. A fs. 52 (ref. 55), la División Secretaría de Actuación N° 4, tiene por presentado al abogado Ariel Serantes, en representación de LA MERCANTIL ANDINA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A., con el patrocinio letrado de Marta Nora Chiappe, teniéndolos por presentados, por parte y por constituido el domicilio procesal en Perú 345, piso 4, oficina C de la ciudad de Buenos Aires. Agregando que, atento a que cédula de fs. 39 se dirigió a un domicilio distinto al que correspondía, siendo que el domicilio real de la citada garante se encuentra en Av. Belgrano 672 de esta ciudad, TÉNGASE, por evacuada la vista en tiempo y forma de ley y DEJESE SIN EFECTO, la providencia de fs. 40. A fs. 61 vta., en fecha 13/02/2017, se ordena notificar a las sumariadas las actuaciones conforme lo establecido en el art. 1013 inc. g), del CA. A fs. 57/62, en fecha 09/10/2015 se dictó la Resolución DE PRLA n° 00611/15 y a fs. 63, en fecha 25/01/18 resulta notificada la aseguradora Cía. de Seguros La Mercantil Andina S.A., por SICNEA 18001NOTI004323N a la CUIT 30500036911, correspondiente COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. A fs. 66 se remiten las actuaciones a la División Secretaría de Actuación N° 6 y a fs. 68, se remiten los actuados a la Sección Recaudación a fin de formular los cargos correspondientes conforme lo dispuesto en la Resolución DE PRLA 00611/15. A fs. 73 mediante SICNEA 1900NOTI122321N, resulta notificada en fecha 09/06/2019, la aseguradora Cía. de Seguros La Mercantil Andina S.A., a la CUIT 30500036911- COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A., del Cargo 98/2019. A fs. 74/76 la aseguradora impugnó liquidación y a fs. 77 se dictó la resolución apelada en autos. Finalmente, a fs. 87/88 la firma Cía. de Seguros La Mercantil Andina S.A. informa que apeló la Resolución RESOL-2024-795-E-AFIPDEPRLA#SDGTLA, por ante este Tribunal.

V.- Que posteriormente se declaran las excepciones opuestas por el fisco como de previo y especial pronunciamiento, y se elevan los autos a esta Sala “F”.

VI.- Que, conforme resulta de las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, la aquí recurrente promovió procedimiento de impugnación en los términos del art. 1053, inc. a), del C.A., contra el cargo 98/19 formulado en concepto de tributos sobre la base de lo resuelto mediante la Resolución DE PRLA 00611/15.

Que, ante la presentación efectuada por la actora, el servicio aduanero dictó la Resolución RESOL-2024-795-E-AFIPDEPRLA#SDGTLA, aquí apelada, por la cual resolvió rechazar *in limine* la impugnación impetrada por improcedente, en razón de que los tributos tienen su origen en una resolución aduanera condenatoria firme en un sumario contencioso, por la que adquirió el carácter de cosa juzgada administrativa. Contra dicha resolución la firma aseguradora interpuso recurso de apelación ante este Tribunal.

VII.- Que, corresponde, analizar y resolver la excepción de incompetencia opuesta por la representación fiscal. En cuanto a dicha excepción el fisco sostiene que la resolución objeto del presente recurso no constituye uno de los actos previstos por la normativa aduanera (art. 1132 del CA) como habilitantes de esta instancia jurisdiccional, en tanto no procede la vía recursiva del art. 1053 del CA, debiendo la actora haber interpuesto en el momento oportuno el recurso de apelación previsto en el art. 1132 ap. 1 del CA.

Que el art. art. 1132, apartado 2, establece que, “...contra las resoluciones definitivas del administrador dictadas en el procedimiento de impugnación en los casos previstos en el art. 1053, incs. a), b), c), d) y e), como así también en los supuestos de retardo por no dictarse resolución en el procedimiento de impugnación dentro del plazo señalado al efecto sólo procederá el recurso ante el Tribunal Fiscal”. Por su parte, el art. 1133 del C.A. dispone que “salvo en los supuestos de retardo, la apelación o la demanda previstas en el artículo 1132 deberán interponerse dentro del plazo de QUINCE (15) días, contado desde la notificación de la resolución.”

Que la Resolución RESOL-2024-795-E-AFIPDEPRLA#SDGTLA, conforme lo previsto en el art. 1132, ap. 2, del C.A., es apelable ante este Tribunal, toda vez que la impugnación promovida por la actora lo fue contra la liquidación del cargo 98/19, conforme lo establece el art. 1053, inc. a), del CA, y el mismo fue formulado en concepto de tributos conforme la Resolución DE PRLA 00611/15. Es decir, este Tribunal resulta competente atento a que en autos se apela una resolución definitiva que rechazó in limine un procedimiento de impugnación, ello en los términos del art.1132, ap. a), del CA.

Que, en consecuencia, corresponde rechazar la excepción de incompetencia opuesta por la representación fiscal y declarar que este Tribunal resulta competente para entender en la presente causa.

VIII.- Ahora bien, dicha excepción de incompetencia se halla vinculada con la excepción de cosa juzgada también opuesta por el fisco, quien sostiene que la Resolución DE PRLA 00611/15 –en base a la cual se formuló el cargo 98/19 impugnado por la actora, impugnación que fuera rechazada in limine por la Resolución aquí apelada- quedó firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, en cuanto no fue apelada en su oportunidad por la Cía. de Seguros La Mercantil Andina S.A.

No obstante, contra dicho planteo, la actora afirma que la notificación de la Resolución DE PRLA 00611/15, es nula ya que no fue efectuada al domicilio constituido en dichas actuaciones, por lo que la misma no ha quedado firme.

IX.- Que, en consecuencia, corresponde tratar el planteo de nulidad efectuado por la actora en relación a la notificación de la Resolución DE PRLA 00611/15, dictada fecha 09/10/15, ello en razón de que la mencionada resolución le fue notificada en fecha 25/01/18.

Que como se indicó precedentemente, la actora se agravia en esta instancia de que el servicio aduanero cursó la notificación de la Resolución definitiva DE PRLA 00611/15 al domicilio electrónico de la aseguradora Cía. de Seguros La Mercantil Andina S.A., por SICNEA 18001NOTI004323N a la CUIT 30500036911, cuando conforme surge de las constancias del expediente administrativo, se presentó espontáneamente en las actuaciones con fecha 05/10/15, contestando la vista conferida y constituyendo domicilio legal y especial para la sustanciación del sumario en la calle Perú 345, piso 4°, Of. “C”, CABA.

Que cabe recordar que, de conformidad con el art. 1001 del C.A toda persona que compareciere ante el servicio aduanero deberá, en su primera presentación, constituir domicilio dentro del radio urbano en que la oficina aduanera respectiva tuviere su asiento o bien mediante alguno de los medios electrónicos que estableciere la reglamentación.

Que según surge de la presentación efectuada por la actora en las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, al momento de contestar la vista conferida constituyó domicilio procesal en la calle Perú 345, piso 4°, Of. “C”, CABA.

Que, ahora bien, del expediente administrativo, no obra agregada ninguna constancia de que la notificación fuera

efectuada por el servicio aduanero a la aquí actora al domicilio procesal constituido; por el contrario, conforme surge de las actuaciones administrativas a fs. 63, notificó la Resolución definitiva DE PRLA 00611/15, al domicilio electrónico de la aseguradora Cía. de Seguros La Mercantil Andina S.A., por SICNEA 18001NOTI004323N a la CUIT 30500036911 de la compañía aseguradora.

Que, el Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA) dispuesto por la Resolución General AFIP nro. 3474/2013, modificada por la Resolución General AFIP 3600/2014 (texto vigente a la fecha de notificación), establece en su artículo 2), que el sistema SICNEA puede ser utilizado para notificar los actos inherentes a los procesos de gestión y control, como también los que se detallan en su Anexo II.

Que el art., 4, de la Resolución General 3600/2014, estableció que las notificaciones que deban efectuarse en los procedimientos de impugnación, de repetición, por infracciones, de ejecución en sede administrativa y relativos a las sanciones disciplinarias (apercibimiento, suspensión o eliminación de los Registros Especiales Aduaneros) a los sujetos con domicilio procesal constituido, en el radio urbano de la respectiva oficina aduanera, se llevarán de acuerdo con lo dispuesto en el apartado II del Anexo I de esta resolución general.

Que el apartado II del Anexo I de la resolución general 3600/2014, modificado por la Resolución General AFIP 4070/2017, establece el procedimiento que debe seguir el servicio aduanero a los fines comunicar y notificar mediante el SICNEA, los actos administrativos que se enumeran en el Anexo II, Apartado 2, conforme la resolución General 3600/2014 (v.gr. liquidaciones de tributos aduaneros en forma originaria o suplementaria, siempre que la respectiva liquidación no esté contenida en la resolución condenatoria recaída en el procedimiento para las infracciones, resoluciones definitivas en el procedimiento para los delitos, resoluciones definitivas en el procedimiento de impugnación).

Que, en definitiva, la Aduana debió notificar la resolución definitiva DE PRLA 00611/15, a la aquí actora mediante el sistema de notificación SICNEA, siguiendo el procedimiento establecido en el art. 4, apartado II del Anexo I de la resolución general 4070/2017, acápite 2.3), “Sujetos no adheridos al SICNEA”, es decir, efectuando la notificación conforme lo previsto en el art. 1013 del C.A al domicilio constituido en el expediente administrativo y siguiendo el procedimiento allí establecido.

Dicho procedimiento resulta ser el siguiente: “2.3.1. La notificación se efectuará conforme a lo previsto en el Artículo 1013 del Código Aduanero.2.3.2. A tal fin, el servicio aduanero observará las pautas que se indican a continuación: a) Ingresará y registrará los datos de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1 anterior de este apartado II e imprimirá del sub-módulo “Registro SICNEA” el texto del acta de notificación. b) Notificará conforme a lo previsto en el Artículo 1013 del Código Aduanero. c) Registrará el resultado de la notificación en el referido sub-módulo) …”.

Es decir, la aduana debió notificar al domicilio procesal constituido en las actuaciones administrativas, sin perjuicio de poder notificar- al mismo tiempo al CUIT de la empresa mediante SICNEA-. No obstante, el servicio aduanero notificó la Resolución definitiva DE PRLA 00611/15, al CUIT de la empresa sin seguir el procedimiento previsto ut-supra.

Que refuerza lo expuesto el hecho de que, en el anverso de la resolución apelada en autos, la DGA antes de notificar al CUIT respectivo, dejo constancia de lo siguiente: *”El 13/02/17 se colocan a las sumariadas las actuaciones conforme el art. 1013 inc. g), del C.A.”* (ver fs. 61 vta. act. adm.). Dicho artículo establece que los actos enumerados en el artículo 1012 del C.A, -en lo que lo que aquí interesa los actos administrativos de alcance individual que tuvieren carácter definitivo-, cuya notificación se dispongan deberán ser notificados por alguno de

los siguientes medios: *"… inc. g) por otro medio postal que permitiere acreditar la recepción de la comunicación del acto de que se tratare…"*

Que, no obstante, no surge constancia alguna en las actuaciones administrativas de que el servicio aduanero hubiera cumplido con dicha notificación.

Que, por lo tanto, no cabe duda que la notificación de la Resolución definitiva DE PRLA 00611/15 carece de eficacia por haber sido practicada indebidamente, incumpliendo la demandada con lo dispuesto a fs. 61 vta. en sede aduanera como así también con lo establecido por el Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA), conforme lo dispuesto por la resolución general AFIP 3474/13 -modificada por las Resoluciones Generales AFIP 3600/2014 y 4070/2017, toda vez que fue dirigida a un domicilio que no era el que la actora tenía constituido al momento del dictado de la misma, por lo que le asiste razón a la parte en cuanto se agravia que no fue correctamente notificada de la resolución recurrida en autos.

X- Que en definitiva, si bien correspondería declarar la nulidad de la notificación de la Resolución DE PRLA 00611/15, por aplicación del principio de informalismo, por economía procesal y a efectos de salvaguardar el derecho de defensa de la parte actora, corresponde que este Tribunal se avoque al conocimiento de la cuestión de fondo, esto es el análisis de la Resolución DE PRLA 00611/15, por carecer de finalidad practica la remisión de las actuaciones administrativas a la D.G.A., ello teniendo en cuenta que la Aduana ya se expidió sobre el fondo del asunto con el dictado de la Resolución DE PRLA n° 00611/15.

Que, por ende, corresponde rechazar las excepciones de incompetencia y de cosa juzgada, opuestas por la representación fiscal. Con costas.

Por ello, voto por:

1.- Rechazar las excepciones de incompetencia y de cosa juzgada, opuestas por la representación fiscal. Con costas.

2.- Que este Tribunal se avoque al conocimiento de la presente causa conforme lo dispuesto en el Considerando X de la presente.

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Soria.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que adhiero al rechazo de las excepciones de incompetencia y cosa juzgada opuestas por la representación fiscal, propuesto por el Vocal preopinante, aunque por fundamentos que estimo necesario precisar.

Que, en efecto, no comparto que el defecto verificado en la notificación de la Resolución DE PRLA 00611/15 constituya un supuesto asimilable a aquellos en los que este Tribunal, en criterio que también he sostenido (conf. "Trading Sur S.A. c/DGA", sentencia del 17/9/25), ha entendido subsanado el vicio notificatorio en virtud de una notificación posterior íntegra y próxima en el tiempo a la primera. En dicho precedente, el defecto fue menor —la ausencia de un archivo adjunto— y quedó subsanado a los seis días mediante una segunda notificación completa, que sirvió de anclaje cierto para el cómputo del plazo de impugnación.

Nada de ello se verifica en autos. Aquí la aseguradora recurrente permaneció ajena al conocimiento efectivo de la

resolución que fijaba su responsabilidad tributaria durante un lapso que se extendió por años —desde el dictado de la Resolución DE PRLA 00611/15 el 9/10/15 hasta que, recién el 9/6/19, tomó conocimiento de su existencia con motivo de la notificación del Cargo 98/2019—, sin que exista en el expediente constancia de notificación válida alguna practicada al domicilio procesal oportunamente constituido en los términos del art. 1001 del C.A. Esa circunstancia no es un defecto menor que la mera economía procesal permita superar sin más trámite, sino una nulidad de las que doctrinariamente cabe calificar de flagrante, en tanto compromete de modo sustancial la garantía de defensa en juicio y el derecho de propiedad de la administrada (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional), sin que la condición de aseguradora de la recurrente —que en su carácter de garante asumió un riesgo comercial propio de su actividad— purgue la negligencia notificatoria en que incurrió el servicio aduanero, ni justifique premiar la inacción y demora estatal en desmedro de quien nada tuvo que ver con dicha demora.

Que, en tal sentido, sostengo el criterio expuesto en "Chubb Seguros Argentina S.A. c/DGA" (sentencia del 4/6/25), donde ante un supuesto sustancialmente análogo de falta de notificación fehaciente a la aseguradora garante del acto que fijaba su responsabilidad, este Tribunal declaró la nulidad de todo lo actuado en su consecuencia por carecer de causa válida y motivación suficiente (art. 7, incs. b) y d), de la ley 19.549), procediendo a verificar, mediante la aplicación de los arts. 803 a 807 y 1172 del Código Aduanero, si la acción del Fisco se encontraba prescripta al momento en que el acto nulo pretendió serle opuesto a la garante.

Que, no revistiendo el suscripto el carácter de vocal instructor en la presente causa, no corresponde en esta instancia avanzar sobre el cómputo específico de la prescripción ni sobre la liquidación de los intereses reclamados, cuestiones cuyo tratamiento compete a quien instruya la causa al momento de resolver sobre el fondo. Sin perjuicio de ello, dejo sentado que dicho análisis deberá efectuarse a la luz de la calificación aquí propiciada —esto es, como nulidad flagrante y no como mero defecto subsanable—, conforme el criterio expuesto en el considerando que antecede.

Que, sentado lo anterior, y no obstante la disidencia de fundamentos expuesta, coincido con el Vocal preopinante en que carece de sentido práctico remitir las actuaciones a la Dirección General de Aduanas, en tanto el organismo ya se ha expedido sobre el fondo del asunto, correspondiendo que este Tribunal se avoque a su conocimiento.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Rechazar las excepciones de incompetencia y de cosa juzgada, opuestas por la representación fiscal, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden. Con costas.

2.- Que este Tribunal se avoque al conocimiento de la presente causa, debiendo el tratamiento de la prescripción de la acción del Fisco y de los intereses reclamados efectuarse a la luz de la nulidad flagrante aquí declarada respecto de la notificación de la Resolución DE PRLA 00611/15, conforme el criterio sostenido por el suscripto en "Chubb Seguros Argentina S.A. c/DGA" (sentencia del 4/6/25).

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Rechazar las excepciones de incompetencia y de cosa juzgada, opuestas por la representación fiscal. Con costas.

2.- Que este Tribunal se avoque al conocimiento de la presente causa conforme lo dispuesto en el Considerando X de la presente.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Juan M. Soria (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.08.18 21:57:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.08.19 11:08:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.08.19 11:50:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.19 11:50:58 -03:00